

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial, (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 341.—Dictando reglas para la aplicación del Decreto-Ley de «Ordenación Triguera».

Administración Provincial

Sección Agronómica.—Mercado Triguero.—Circular.

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—Anunciando el pago a los perceptores de clases activas y pasivas.

Recaudación de contribuciones de la provincia de León.—Anuncio.

Jefatura de Minas.—Anuncio.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Cédula de emplazamiento.

Cédula de citación.

Anuncios particulares.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 341

El Decreto-Ley de esta misma fecha sobre «Ordenación Triguera» señala, mediante la creación y designación de funciones del «Servicio Nacional del Trigo», las directrices generales para encauzar y resolver, por nuevos y eficaces derroteros, tan extenso y trascendental problema.

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley mencionado, con la excepcional demora obligada de fecha, y regular la producción desde la inmediata sementera, se publica este Decreto, que contiene, además de algunas disposiciones normativas de la forma en que tiene que desarrollarse la Ordenación Triguera en la primera etapa que sigue a su implantación, e inserta finalmente, a título transitorio, las que se juzgan necesarias para regular el mercado triguero en el tiempo que media hasta la plena vigencia del nuevo sistema ordenador de la economía triguera.

En consecuencia de lo expuesto.

DISPONGO:

Artículo 1.º En el próximo año

agrícola no podrán destinarse normalmente al cultivo del trigo mayores extensiones de terreno que las dedicadas a dicha producción en el año agrícola actual, salvo que por el delegado nacional del trigo se autoricen o acepten excepciones justificadas por motivos de índole agronómica o social.

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación dejarán de reputarse como producciones legales las cantidades calificadas de excesivas. Se conceptuarán como tales, las que en su día declare cada productor en cada pueblo, que excedan de las que correspondería obtener atendiendo únicamente a los distintos rendimientos medios municipales que se obtengan en la cosecha venidera y se hayan obtenido en la actual.

Artículo 2.º Para la campaña de compra de trigo que termina en 30 de Junio del año próximo, se considera como de calidad tipo para establecer el precio base o inicial de tasa, el trigo candeal «Arévalo» y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio base se entiende para mercancía sobre almacén Valladolid.

Los Jefes provinciales del «Servicio Nacional», teniendo en cuenta las diferencias que, según tipos, emplazamientos, pesos por hectolitro e impurezas, correspondan a las diversas calidades de trigo, y en relación con el precio inicial asignado al señalado como tipo-base en el párrafo anterior, harán una clasificación de las variedades comerciales producidas en la provincia, y propondrán escalas graduales de bonificaciones o descuentos para deducir sus precios iniciales de tasa.

Dichas propuestas se someterán al informe de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, quienes en caso de desacuerdo, propondrán las modificaciones que estimen convenientes, en el plazo máximo de cinco días.

El Jefe provincial del «Servicio Nacional de Trigo» remitirá, con el informe antedicho, las muestras tipos y las escalas aludidas referentes a los trigos comerciales clasificados, al delegado nacional, quien propondrá al Departamento de Agricultura, para su aprobación definitiva, los precios iniciales de tasa asignables a cada casa comercial y sus escalas respectivas. Mientras no recaiga la superior aprobación se entenderán vigentes, los propuestos por los Jefes provinciales, con las modificaciones introducidas por las Secciones Agronómicas.

Artículo 3.º Los Jefes comarcales podrán rechazar las partidas de trigo que tengan más del 3 por 100 de impurezas y aquellos que, por sus características, sean impropios para la panificación.

Cuando surjan diferencias sobre la clasificación del trigo entre los vendedores y los Jefes de almacén, resolverá la discrepancia el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica respectiva o persona por él delegada si previamente no les ha puesto de acuerdo el Jefe comarcal.

Artículo 4.º Los precios del trigo tipo, base de tasa, para la adquisición a tenedores, hasta el 30 de Junio de 1938, son los siguientes:

Mes de Agosto y Septiembre, 4,80 pesetas.

Octubre, 48,60 idem.

Noviembre, 49,20 idem.

Diciembre, 49,80 idem.

Enero, 50,40 idem.

Febrero, 51,00 idem.

Marzo, 51,60 idem.

Abril, 52,20 idem.

Mayo, 52,80 idem.

Junio, 53,40 idem.

Las demás clases comerciales de trigo, a partir de la tasa inicial que a las mismas correspondan, sufrirán idénticamente en sus precios de compra a los tenedores un aumento mensual de 0,60 pesetas.

Todos los trigos se venderán siempre por el «Servicio Nacional» a los fabricantes de harinas, a los precios que resulten de incrementar en seis pesetas sus iniciales de tasa.

Los mencionados precios se entienden por quintal métrico para mercancía sana, seca, limpia y sin envase, puesta sobre vehículo al pie del almacén del «Servicio Nacional».

Artículo 5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto-Ley de esta misma fecha sobre Ordenación Triguera, queda autorizado el «Servicio Nacional del Trigo» para deducir el uno por ciento de la mercancía adquirida.

Esta prima será descontada en su totalidad del primer pago que se haga efectivo.

Artículo 6.º Para la compra de trigos por el «Servicio Nacional» se respetará un turno de preferencia, adquiriendo en primer término y simultáneamente los trigos viejos y los de pequeños productores cosechados en el presente año. La proporción o cupo de compras preferentes serán determinados en cada comarca por el delegado nacional.

En ningún caso el «Servicio Nacional del Trigo» adquirirá mercancía de los fabricantes de harinas.

Artículo 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el «Servicio Nacional», se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta y el 30 por 100 restante a los noventa días, sin devengo de intereses.

El delegado nacional podrá acordar el pago total e inmediato de las partidas que aporten los pequeños productores, definiendo cuáles tienen que conceptuarse de tal modo en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo 8.º Los fabricantes de harinas quedan obligados a molturar los trigos viejos adquiridos por el «Servicio Nacional» en la propor-

ción que determine el delegado nacional y que no excederá del 40 por 100 de su molturación efectiva.

Artículo 9.º Las fábricas de harinas quedan obligadas a mantener una existencia propia de trigos y harinas computadas en trigo equivalente a la capacidad real de molturación de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción durante treinta días. La importancia de esta existencia podrá reducirse por el Departamento de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el delegado nacional del «Servicio».

A los efectos anteriores, cuando la fábrica multure principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Para el cómputo de la provisión reglamentada anteriormente, no se tendrá en cuenta la existencia de trigos y harinas en depósito, de cualquier clase que éstos sean. A este efecto, los industriales contabilizarán ordenadamente y por separado el movimiento y existencias de las diversas mercancías.

Con independencia de la constitución de la provisión permanente reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en el peso a la de harina vendida o salida de fábrica en el mes anterior.

Artículo 10. Para que los organismos rectores tengan noticia mensual de la marcha del mercado de trigos, todos los compradores de este cereales, sean o no fabricantes de harina, continuarán llevando el libro oficial de operaciones.

Dichos industriales presentarán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a las Jefaturas de las Secciones Agronómicas y a las Provinciales del «Servicio Nacional del Trigo», una relación totalizada del movimiento de mercancías habido en el mes anterior en el almacén o en la fábrica, y comprensiva de los diferentes conceptos registrados en el libro oficial.

Artículo 11. El precio del quintal métrico de harina y el kilogramo de pan familiar se determinará por el Departamento de Agricultura, en la forma que detalle el Reglamento, mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt}$$

$$Pp = \frac{PH + G}{Rp} + Bl$$

En las que,

PH=precio del quintal métrico de harina en fábrica y sin envase.

Pt=precio de venta al harinero del quintal métrico del trigo típico molturado en la provincia.

Gt=gastos de transporte hasta fábrica del quintal métrico de trigo de las partidas adquiridas en el mes anterior, y que equivaldrán al efectivo que corresponda al servicio ferroviario, siempre que éste pueda utilizarse, y que no pasará nunca de 0'05 pesetas por quintal métrico y kilómetro de distancia en la parte de recorrido en que forzosamente tenga que utilizarse otro medio de transporte.

Mm=margen de molturación del quintal métrico del trigo, que, incluyendo beneficio industrial, oscilará entre 3 y 4,30 pesetas.

Vs=valor de los subproductos que se obtienen de la molturación de un quintal métrico de trigo, estimados según las cotizaciones medias del mes precedente.

Rt=rendimiento en harina del trigo típico antes aludido.

Pp=precio del kilogramo del pan de miga blanda o de flama en tahona o despacho de venta.

G=gastos producidos por el transporte y elaboración del quintal métrico de harina, calculándose el primero con el mismo criterio que para el trigo se ha establecido en la fórmula primera.

Rp=rendimiento del quintal métrico de harina en kilogramo de pan.

Bl=beneficio industrial del panadero, que no excederá de 0,03 pesetas por kilogramo de pan familiar.

En el Reglamento correspondiente se detallará la manera de fijar los precios de los demás tipos de pan, así como los recargos admisibles por entrega a domicilio o en pueblo alejado del lugar de fabricación.

Artículos transitorios

Mientras no se pongan en vigor las normas establecidas en el Decreto-Ley de esta misma fecha sobre Ordenación Triguera, se regulará el mercado de este cereal mediante la

aplicación de las disposiciones siguientes:

Artículo primero.—Se fija la tasa inicial de 48 pesetas, aplicable durante los meses de Agosto y Septiembre al trigo considerado como tipo de comparación en el artículo 2.º de este Decreto, para mercancía sobre almacén Valladolid. A este precio-base se ajustarán las diferentes tasas a señalar por las Secciones Agronómicas para las demás clases de trigo en cada provincia y mercado, teniendo en cuenta los escalonamientos o diferencias que tradicionalmente se registran en las diferentes plazas por su situación y para los distintos tipos y calidades de trigo.

Estas tasas se entenderán para mercancía sana, seca, limpia y sin saco, interpretando estas condiciones para las que racionalmente se aceptan en mercado.

El precio señalado para cada clase de trigo y plaza, se incrementará en 0'60 pesetas para el mes de Octubre.

Artículo 2.º Cuando un trigo ofrecido a la venta no reuna las condiciones de sanidad o limpieza aceptadas tradicionalmente por el mercado y ofrezca dudas, por tanto, si puede cotizarse normalmente dentro del tipo de tasa señalado para su clase, el comprador o vendedor, indistintamente, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de la Sección Agronómica respectiva, o de uno de sus delegados quien resolverá, sin apelación, si es o no comercial el trigo.

La depreciación máxima que por deficiente estado sanitario o de limpieza podrá acordar la Sección Agronómica, no será, en ningún caso, superior al 5 por 100 del precio de tasa.

Artículo 3.º En todos los locales de compra de trigo se indicará al público, en cartel anunciador, colocado en sitio bien visible, los precios de tasa del trigo y sus equivalentes en reales por fanega o medida corriente en el lugar.

Artículo 4.º El cupo mínimo de compra mensual a que se refiere el último plazo del artículo 9.º de este Decreto, lo cubrirán los fabricantes de harina por toma de trigos pignorados, previa justificación de esta circunstancia por los propios vendedores, en proporción al menos del 25 por 100 de aquel cupo, reservando además otro 25 por 100 para adquisición de trigos viejos, siempre que se ofrezcan en el mercado.

Artículo 5.º Las infracciones por quebrantamiento de tasa, cualquiera que sea el procedimiento empleado para falsear ésta, serán sancionadas por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, previo informe o denuncia de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, castigándose con multas de mil a cien mil pesetas las primeras infracciones, según cual sea la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión, y con multa doble, en los casos de reincidencia en igual falta.

Con independencia de estas sanciones, las infracciones de tasa se considerarán como delito de auxilio a la rebelión, que se sustanciará con arreglo al Código de Justicia Militar.

Las demás infracciones a los preceptos establecidos en estas disposiciones, serán sancionadas, previo informe de las Secciones Agronómicas, por los gobernadores civiles, en la forma y cuantía reguladas por el artículo 4.º del Decreto-Ley de 16 de Febrero de 1937.

El recurso de alzada autorizado en dicho artículo 4.º, así como la propuesta de elevación de sanción a que se refiere el artículo 5.º, serán resueltos por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, como autoridad superior competente para entender en todo cuanto se relacione con la interpretación y cumplimiento de lo establecido en estas disposiciones. Se faculta a la citada Comisión, en este segundo caso, o sea, cuando entienda y resuelva en primera instancia, para imponer multas hasta cincuenta mil pesetas como sanción a primeras infracciones, que podrá duplicar en los casos de reincidencia.

Para la exacción de estas sanciones será aplicable el procedimiento de apremio judicial.

Artículo 6.º El importe de lo recaudado por imposición de sanciones de tipo económico, que se redimirán en metálico, se ingresará en las Tesorerías de Hacienda, aplicándole a la cuenta cuya apertura se ordena en el artículo 14 del Decreto-Ley de esta fecha sobre Ordenación Triguera.

Artículo 7.º Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas cuidarán por el más fiel cumplimiento de lo orde-

nado en estas disposiciones, utilizando para este fin los inspectores oficiales que al efecto se designen y los que, con carácter auxiliar, puedan nombrar a propuesta de las entidades oficiales y Sindicatos de productores de trigo, que patrióticamente vienen obligados a prestar este servicio.

Los mencionados inspectores, mientras tengan vigencia estas disposiciones transitorias, dependerán directamente de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, ajustándose en el desempeño de su función a cuantas instrucciones reciban de ella. Sus manifestaciones en acta harán fe en cuanto se refieran a los hechos por ellos presenciados.

En cualquier caso, los nombramientos tendrán carácter de eventualidad para todos los efectos, y la suspensión de funciones se acordará directamente por quienes hayan hecho los nombramientos.

Artículo 8.º Los inspectores aludidos en el artículo anterior y el personal facultativo y técnico de las Secciones Agronómicas tendrán franca entrada en los almacenes de compra de trigo y fábricas de harina, quedando obligados los industriales propietarios a darles todo género de facilidades para el cumplimiento de su función inspectora.

Artículo 9.º Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las órdenes complementarias que juzgue convenientes para la más fiel observancia de las anteriores disposiciones transitorias.

ARTICULO ADICIONAL

Los fabricantes de harina quedan obligados a presentar declaración jurada por duplicado, en la que se consignarán las existencias de trigo propias y extrañas, que no sean del Estado, que tengan al terminar el 31 de Octubre del año en curso, puesto que a partir del primero de Noviembre se considerarán caducados administrativamente los depósitos de trigo que tengan dichos fabricantes.

Asimismo, los fabricantes y almacenistas de harina y panaderos quedan obligados a prestar declaraciones análogas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas Provinciales del «Servicio Nacional

del Trigo», o en oficinas de Correos, como envío certificado a las indicadas Jefaturas, precisamente el día uno o dos de Noviembre próximo.

Desde primero de Noviembre, inclusive, dichos declarantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con las expresadas mercancías hasta la fecha en que el «Servicio Nacional del Trigo» afores sus existencias.

Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al «Servicio Nacional» por la diferencia de 5,40 pesetas por quintal métrico de trigo que resulte de aplicar el artículo 4.º de este Decreto.

A estos efectos, las existencias de harina se computarán por su equivalencia en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su total importe.

DISPOSICION FINAL

Los artículos 1.º, 9.º y 10, y los transitorios de este Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los demás preceptos del mismo tendrán vigencia desde primero de Noviembre del año actual.

Dado en Burgos, a 23 de Agosto de mil novecientos treinta y siete (Segundo Año Triunfal).

FRANCISCO FRANCO

Sección Agronómica

Mercado triguero

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Decreto núm. 341 de 23 de Agosto corriente, se hace público que las tasas iniciales mínimas aplicables a los trigos de esta provincia durante el mes actual y el inmediato de Septiembre, son las siguientes:

Trigos blancos, candeales y similares 47,40 pesetas los 100 kilos, que equivalen a 82 reales fanega de 94 libras.

Trigos empedrados y similares 46,85 pesetas los 100 kilos, que equivalen a 81 reales fanega.

Trigos mochos y similares 46,25 pesetas los 100 kilos, que equivalen a 80 reales fanega.

Los trigos del primer grupo están tasados a base de que pesen 76 kilogramos por hectolitro; los del segundo grupo 75 y los del tercero 74 kilos por hectolitro. Cuando el peso por hectolitro sea diferente del señalado como base se entenderá que los precios de tasa mínima inicial sufrirán una bonificación o un descuento, según sea mayor o menor, del uno por ciento de la tasa inicial correspondiente por cada kilo de diferencia, apreciándose dicha diferencia con una decimal.

Los tenedores de trigo pueden acudir al Laboratorio Oficial de esta Sección Agronómica para que les informe acerca del peso por hectolitro de sus trigos, remitiendo aproximadamente un kilo de muestra media bien tomada.

Todos los precios se entienden para trigos que no contengan más del 3 por 100 de impurezas. Por cada media unidad o fracción que excedan de dicha 3 por 100 se descontará el medio por 100 del precio inicial, sin que el descuento por este concepto pueda exceder del 5 por 100, y pudiendo rechazar los compradores aquellos trigos que contengan más del 8 por 100 de impurezas. Al efecto de justipreciar estas impurezas cuando sean predominantemente de centeno, se entenderán computables por su mitad mientras el porcentaje de centeno no exceda del 8 por 100, y por sus dos terceras partes para el exceso, hasta un máximo total del 14 por 100, pasado el cual podrán rechazarse.

Los precios asignados se entienden aplicables a mercancía sana, seca, limpia y sin saco sobre almacén del comprador más próximo al del vendedor o sobre vagón en la estación más próxima, rebajándose en 58 céntimos por 100 kilos, equivalente a un real por fanega cuando en el mercado donde habitualmente concurre el trigo no haya fábrica y estación férrea, simultáneamente.

Cualquier incidencia, duda o discrepancia, tanto acerca de otros tipos de trigo que pudieren comerciarse en la provincia, como acerca de condiciones de limpieza, sanidad,

condiciones de panificación, etc. serán sometidas al conocimiento o resolución de los Sres. Alcaldes de la localidad en que se produzca la diferencia, pudiendo acudir en última instancia a esta Jefatura de la Sección Agronómica, en cuyo caso se remitirá muestra precintada y lacrada en botella de litro a presencia del Alcalde y con etiqueta y acta suscrita por comprador, vendedor y dicha Autoridad.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de aquellos a quienes afecta; previéndoles que conforme me ordena la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, perseguiré rigurosamente a los infractores.

León, 30 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Trinfal).—El Ingeniero Jefe, Uzquiza.

Delegación de Hacienda de la provincia de León

PAGO DE HABERES

Aprobado por la Comisión de Hacienda del Tesoro Público el pedido de fondos formulado por esta Comisión de Hacienda, se pone en conocimiento de los señores Habilitados de las clases activas y pasivas y de los pensionistas que cobran por sí, que el pago de los haberes de Agosto, se efectuará en los siguientes días:

CLASES ACTIVAS

Se abrirá el pago el próximo día 1.º de Agosto para todas las clases activas, en este día y sucesivos, de nueve a trece.

CLASES PASIVAS

Día 1.º de Septiembre.—Montepío Militar y Montepíos civiles.

Día 2 de idem.—Retirados en general.

Día 3 de idem.—Jubilados en general, Remuneratorias, Excedentes, Patrimonio, Mesadas de supervivencia y pasivos de otras provincias.

Día 4.—Clero.

Día 6.—Los no presentados.

Nota: El pago se hará de diez a doce del día y no se pagarán, en cada uno, más que las nóminas que se anuncian.

León, 27 de Agosto de 1937.—E Delegado de Hacienda, Arturo Pita do Rego.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de León

Zona de La Bañeza

Ayuntamiento de San Adrián del Valle

Contribución rústica

Recaudación ejecutiva

AÑO DE 1936

Don Agustín López Viejo, Recaudador auxiliar de las Contribuciones en el expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo en el referido Ayuntamiento por contribución rústica, correspondiente al año arriba expresado, el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia, ha dictado con fecha 15 de Diciembre de 1936, la providencia que a la letra dice:

«Providencia.—En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados.

Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º, título 2.º del citado Estatuto.

Y en cumplimiento de lo que ordena el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se hace a continuación relación detallada de todos los deudores forasteros que se encuentran en descubierto por dicho concepto y año expresados en el referido Ayuntamiento de San Adrián del Valle. Requiriéndoles para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, comparezcan en esta Oficina de Recaudación, que se halla establecida en San Adrián del Valle, a satisfacer sus descubiertos o señalen domicilio o persona que les represente; con la advertencia que, si no lo hacen en el referido plazo, se les seguirá el expediente en rebeldía sin más notificaciones ni requerimientos.

Antonio Juárez, Pobladura, 8,12 pesetas.

Atanasio Gutiérrez, id., 2,34.

Antonio Domínguez, id., 2,34.

Antonio Cordero, id., 3,67.

Aniceto Juárez, id., 3,14.

Bernardo Rodríguez, id., 2,34.

Cipriano Juárez, id., 3,14.

Domingo Valduza, id., 1,32.

Dionisio Gutiérrez, id., 11,79.

Eugenio Félix, de Pobladura, 1,82 pesetas.

Eugenio Chano, id., 1,82.

Eleuterio García, id., 1,82.

Francisca Félix, id., 1,05.

Felipe Ferrero, id., 4,73.

Fernando y Manuela Quintana, idem, 13,04.

Félix Losada (mayor), id., 0,53.

Fernando González, id., 7,86.

Francisco Hortal, id., 1,05.

Félix Losada (menor), id., 4,99.

Gerónimo Escudero, id., 1,05.

Gervasio Félix, id., 5,76.

Isabel Valverde, id., 4,99.

Faustino Hortal, id., 1,32.

Ignacio Juárez, id., 1,32.

Ignacio Geras, id., 5,76.

Juan Gandarillas, id., 0,79.

Fernando Quintana, id., 19,37.

Juan Blanco, id., 15,46.

Lorenzo Blanco, id., 8,12.

Lorenzo Domínguez, id., 3,67.

Manuel Juárez y Hermenegildo, idem, 5,76.

Manuel Aparicio, id., 7,08.

Marcelino García, id., 4,99.

Miguel Blanco, id., 12,31.

Manuel Rodríguez, id., 9,43.

Manuel Losada, id., 0,26.

Nicolás Cadenas, id., 9,69.

Luis Losada, id., 1,57.

Pedro Quintana, id., 6,55.

Pedro Félix, id., 7,88.

Petronilo Valdueza, id., 23,80.

Eugenio Gutiérrez, id., 1,57.

Rodrigo Valdueza, id., 1,57.

Roque Maulin, id., 2,08.

Vicente Cordero, id., 4,46.

Josefa García, id., 1,05.

Valentin Morán, La Torre, 42,64.

Cipriano Mielgo, id., 2,62.

Eugenio Geras, id., 5,50.

Eugenia Félix, id., 4,73.

Félix Domínguez, id., 2,88.

Alvaro Colinas, id., 2,88.

Antonio Díez, Maire, 8,64.

Bernardino Díaz, id., 2,88.

Crisantos Valera, id., 21,98.

Clemente Martínez, id., 9,43.

Eugenio García, id., 2,34.

Felipe Fernández, id., 6,02.

Carlos Otero, id., 16,76.

Felipe García, id., 5,23.

Faustino Molero, id., 4,99.

Florencio Fernández, id., 1,57.

Francisco Rubio, id., 1,32.

Joaquín Cordero, id., 0,53.

Jacinto Ferrero, id., 6,81.

Lorenzo García, id., 4,20.

Lorenzo Pérez, id., 16,50.

Lázaro García, id., 3,14.

Nicolás Díez, de Maire, 3,67 pesetas.
 Nicolás Ferrero, id., 1,57.
 Pablo González, id., 0,26.
 Pedro Alonso, id., 2,00.
 Pedro de las Heras, id., 4,73.
 Simón Morán, id., 0,26.
 Rosa o Isidro Delgado, id., 1,05.
 Valentín Morán, id., 0,26.
 Victoriano Cabañeros, id., 11,79.
 Antonio González, Saludes, 1,32.
 Andrea Fernández, id., 1,57.
 Antonio Rascón, id., 0,53.
 Angel de las Heras, id., 0,79.
 Bernardino García, id., 1,57.
 Cipriano Cordero, id., 6,55.
 Diego García, id., 1,57.
 Domingo Panchón, id., 0,79.
 Eusebio Alonso, id., 5,76.
 Facundo Prieto, id., 2,08.
 Francisco Martínez, id., 1,32.
 Jenaro Álvarez, id., 4,73.
 José Juan Villar, id., 0,79.
 Juliana Cordero, id., 2,62.
 Lorenzo Gutiérrez, id., 2,88.
 Lorenza Carrera, id., 0,79.
 Miguel Acedo, id., 3,41.
 Marcos Fernández, id., 3,93.
 Mateo Fierro, id., 7,61.
 Pascual Fierro, id., 0,79.
 Pascual Alonso, id., 4,20.
 Toribio Prieto, id., 8,12.
 Toribio García, id., 0,79.
 Tomás Escudero, id., 0,79.
 Tomás Rodríguez, id., 3,12.
 Teodoro Valera, id., 4,20.
 Teresa Prieto, id., 0,79.
 Martina de Venancio Acedo, idem.
 18,84.
 Vicenta Fernández, id., 1,32.
 Victoria Gutiérrez, id., 1,05.
 Martín Blanco, id., 1,72.
 Andrés Vilorio, Altobar, 1,05.
 Francisco Vilorio, id., 0,26.
 Andrés Otero, Audanzas, 1,82.
 Fernando Fernández, id., 1,32.
 José Rodríguez, id., 6,81.
 Lupicino Zotes, id., 2,53.
 Vicente Prieto, id., 2,62.
 Pablo Fierro, id., 1,05.
 Pedro Madrid, id., 2,62.
 Vicente García, id., 1,32.
 Eugenio Cadenas, id., 3,93.
 Antonio González, Matilla, 13,36.
 Bernardino Martínez, id., 1,82.
 Félix Robilla, id., 0,52.
 Gabriel Mañanes, id., 1,32.
 Juliana Rodríguez, id., 0,79.
 Manuel Hidalgo, id., 1,57.
 Manuel Rodríguez, id., 1,05.
 Ignacio Cadenas, Villaquejida, 1,05.
 Bernardo Cadenas, id., 3,67.
 Camilo Chano, San Miguel, 1,05.

Francisco Pérez, de Vecilla, 1,57 pesetas.
 Manuel Ramos, Videnosa, 1,57.
 Pascual Martínez, id., 0,79.
 Agustín Rebordinos, Coomonte.
 21,34.
 Antonio Díez, id., 2,08.
 Estanislao Casado, id., 6,02.
 Juan Rubio, id., 0,53.
 Francisco Morán, id., 2,08.
 Juan Vécares, id., 4,73.
 José Hidalgo, id., 6,55.
 Juan Sánchez, id., 2,67.
 Juan Antonio Ferrero, id., 0,53.
 Mateo Fernández, id., 2,62.
 Mateo Morán, id., 2,62.
 Antonio Fernández, id., 1,57.
 Manuel Fernández, id., 7,34.
 Pedro Fernández, id., 0,79.
 Lorenzo Fernández, id., 3,93.
 Tomás Barrigón, id., 3,14.
 Tirso Rebordinos, id., 4,73.
 Leandro Giménez, id., 13,09.
 Leandro Fernández, id., 2,08.
 Antonio Ramos, Alija, id., 1,32.
 Anastasio Pérez, id., 6,02.
 Valentín Lera, id., 0,53.
 Francisco Rubio, id., 2,08.
 Francisco Alija, id., 2,88.
 Ignacio Villar, id., 9,43.
 Juan Rodríguez, id., 6,02.
 José Lera, id., 1,32.
 Juan Fernández, id., 9,96.
 Francisco Hidalgo, id., 2,62.

M.^a Inés Hidalgo, Alija, 6,55 pe-
 setas.
 Manuel Ferrero, id., 0,79.
 Manuel Pérez, id., 1,57.
 Manuel Ramos, id., 1,57.
 Pedro Villar, id., 7,61.
 Cipriano Fernández, id., 2,62.
 Toribio Terón, id., 0,79.
 Matías Alija, id., 6,55.
 Faustino, Pérez, id., 2,08.
 Francisco Macías.
 Francisco Hidalgo.
 Cayetano Alija, Genestacio.
 Miguel Pascual, San Adrián.
 Ignacio Fernández, Cabañeros.
 José Rodríguez.
 José Fernández, San Feliz.
 Alejandro Fierro, Saludes.
 M.^a del Pilar Alvarez.
 Francisco Quintana, Pobladura.
 Además de los débitos expresados
 adeudan todos el 20 por 100 de recar-
 go de apremio.

Y para que sirva de notificación a
 todos los contribuyentes forasteros
 anteriormente relacionados, se inserta
 al público en el BOLETIN OFICIAL
 de esta provincia de León la presente
 relación.

San Adrián del Valle (Segundo
 Año Triunfal), 13 de Agosto de 1937.—
 El Recaudador auxiliar, Agustín Ló-
 pez.—V.º B.º: El Arrendatario, Mar-
 celino Mazo.

JEFATURA DE MINAS DE LEON

ANUNCIO

En observancia a lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento vi-
 gente de minería de fecha 16 de Junio de 1905, a continuación se inserta
 el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos
 de minas, ingresados durante el segundo trimestre (Abril, Mayo y Junio)
 del año natural de 1937, según justificantes que obran en las cuentas
 aprobadas con esta fecha por el Excmo. Sr. Gobernador civil:

	Pesetas	Cts.
<i>DEBE</i> .—Saldo del trimestre anterior.	2.215,59	
Ingresos del 5 por 100 durante el trimestre ac- tual	427,50	
Suma el debe	2.643,09	
<i>HABER</i> .—Importan los gastos del trimestre material.	307,15	
Suma el haber	307,15	
Saldo a favor del debe		2.335 94

León, 26 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Triunfal).—El Ingeniero
 Jefe, Gregorio Barrientos.

Administración municipal

Ayuntamiento de Castropodame

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1937, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de diez días, durante los cuales y cinco días más, podrán los interesados formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Castropodame, 21 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Alcalde, Daniel Iglesias.

Ayuntamiento de Ponferrada

Aprobada en sesión de 24 de Julio próximo pasado la ordenanza del arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías Anónimas y de las Comauditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que por las partes interesadas, se presenten las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Ponferrada, 25 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Fernández.

Ayuntamiento de Pedrosa del Rey

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1937, se expone al público en esta Secretaría por el plazo de diez días, para que durante ellos, y cinco más, puedan los interesados formular contra el mismo las reclamaciones que estimen justas.

Pedrosa del Rey, a 25 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Alcalde, José Rodríguez.

Ayuntamiento de Llamas de la Ribera

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días, durante los cuales y cinco días más,

podrán los que lo deseen examinarlo y formular las reclamaciones que tengan por conveniente.

Por el plazo de quince días, se anuncia a concurso, para su provisión, el cargo de Recaudador ejecutivo del impuesto de utilidades de este Ayuntamiento, bajo el tipo de trescientas pesetas anuales y con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. Las instancias, debidamente reintegradas, serán presentadas en esta Alcaldía, durante el plazo indicado, que empezará al siguiente día de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Llamas de la Ribera, 21 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Alcalde.

Ayuntamiento de Santa María del Páramo

Durante el plazo de quince días, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y para oír reclamaciones, el repartimiento girado sobre la ganadería del mismo, por arbitrio sobre aprovechamiento de hierbas y pastos, para el año en curso.

Las que no se presenten en el plazo que se estipula, no serán atendidas.

Santa María del Páramo, 26 de Agosto de 1937.—El Alcalde, Sigismundo Rodríguez.

Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, correspondiente al actual ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de diez días, durante el cual y en los cinco días siguientes, podrán los interesados formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Puente de Domingo Flórez, a 25 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Alcalde, G. Castaño.

Ayuntamiento de Sabero

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de hoy, la oportuna pro-

puesta de habilitación y suplemento de crédito, importante dos mil pesetas, por medio de superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de varias atenciones, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Sabero, a 24 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Alcalde, Vicente García.

Ayuntamiento de Chozas de Abajo

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1937, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, durante los cuales y cinco más podrán los interesados formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Chozas de Abajo, a 21 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Alcalde, Fabián Fierro.

Ayuntamiento de Sobrado

Rectificado el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, en la forma dispuesta por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, queda de nuevo expuesto al público, por el plazo reglamentario, al objeto de que pueda formularse reclamaciones.

Sobrado, 23 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Triunfal), El Alcalde, Belarmino Chamorro.

Ayuntamiento de Vegaquemada

Rendidas por el Alcalde y Depositario, e informadas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, las cuentas de caudales y presupuestos del ejercicio de 1936, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes, quedan de manifiesto al público dichas cuentas, con todos sus justificantes, en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales y en los ocho siguientes, pueden ser examinadas y presentar contra las mismas las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio, se exponen al público en la Secretaría municipal por el plazo de diez días, durante los cuales y en los cinco siguientes podrán presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Vegaquemada, a 24 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Alcalde, Lope Castro.

Ayuntamiento de Villacé

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el apéndice al padrón de cédulas personales, correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días, durante los cuales y en los cinco días siguientes, pueden formularse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Villacé, a 23 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Alcalde, Luis Caño.

Ayuntamiento de Cubillas de los Oteros

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días, durante los cuales y en los cinco siguientes pueden formularse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Cubillas de los Oteros, 21 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Alcalde, Miguel Gorostiaga.

Ayuntamiento de Armunia

Terminado por las Juntas parroquiales el repartimiento general de este Ayuntamiento para el presente ejercicio económico de 1937, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 523 y demás concordantes del libro II del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días, durante los cuales y en los tres siguientes, podrán formular las reclamaciones que crean justas los contribuyentes

que se estimen perjudicados; advirtiéndose que dichas reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado; sin cuyo requisito, no serán atendidas.

Armunia, 25 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Triunfal), El Alcalde, L. Manga.

Ayuntamiento de Congosto

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría por un plazo de diez días, durante los cuales, y en los cinco siguientes, podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Congosto, a 22 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Alcalde, Gabriel González.

Ayuntamiento de Borrenes

Formado por la correspondiente Junta el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento que ha de servir de base para el corriente ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales podrán los interesados presentar contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes, todas las cuales habrán de versar sobre hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas para la debida justificación.

Borrenes, 24 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Triunfal), El Alcalde, Faustino González.

Administración de justicia

Cédula de citación

Por la presente se cita a Domingo Pascual Vallejo, de 25 años, mozo de almacén, soltero, hijo de Eusebio y Nemesia, natural de Castilfalé (León), y a Agricio Morán del Reguero, de 35 años, hijo de Evaristo y Baltasara, los cuales se encuentran en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado municipal el día 20 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, al acto del juicio de faltas como denunciantes por

amenazas; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

León, 25 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Triunfal).—El Secretario suplente, Miguel Torres.

Cédula de emplazamiento

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza por término de ocho días de comparecencia ante este Juzgado para recibirles declaración y cuyo plazo empezará a contarse desde el siguiente de la publicación de este edicto a Manuel Gómez Solís, de 23 años, soltero, labrador, vecino de Priaranza, y perteneciente a la Falange de León, y cuyo actual paradero se ignora y a Arsenio Sarmiento Alonso, mayor de edad, casado, Secretario suplente del Juzgado municipal de Priaranza y domiciliado últimamente en la misma y cuyo actual paradero se ignora; pues así lo tengo acordado con esta fecha en el sumario que instruyo en este Juzgado con el número 45 de 1936, sobre homicidio y lesiones contra Luis Prada Arias y otros; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Ponferra a 20 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Triunfal).—Gonzalo Fernández.—El Secretario, Fernando Ruiz del Arbol.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la papeleta de empeño núm. 607 del Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

Núm. 331.—36,00 ptas.

El día 25 del actual se extraviaron en Sahelices de Mayorga (Valladolid), dos mulas, negras, de tres años, de cuatro dedos de alzada, con sus cabezones.

Rarón a Tomás Crespo, en dicho pueblo.

Núm. 332.—3,50 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1937